



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 162

Bogotá, D. C., jueves 3 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2001 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de La Guajira para ordenar la emisión de la estampilla Pro-Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de La Guajira para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Universidad de La Guajira.

Artículo 2°. La tarifa establecida para el cobro de la estampilla no podrá exceder el 2% del valor a gravar.

Artículo 3°. El monto de la estampilla que se establece será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000) moneda corriente a pesos constantes de 2001.

Artículo 4°. Facúltanse a los Concejos Municipales del departamento de La Guajira para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Las ordenanzas que expida la Asamblea Departamental de La Guajira, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. La obligación de adherir o anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El control fiscal de los recursos provenientes en cumplimiento de esta ley, estarán a cargo de la Contraloría General del departamento de La Guajira y de las Contralorías Municipales.

Artículo 7°. Los dineros recaudados por concepto de esta ley, serán girados cada treinta (30) días a la Universidad de La Guajira para que conforme en la Ley 30 de 1992 el Consejo Superior de la Institución invierta los recursos de acuerdo al Plan de Desarrollo.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Kemel George González,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Breve reseña histórica

La Universidad de La Guajira es una Institución socialmente valiosa no solo para la Región Caribe sino para el país, creada mediante la Ordenanza número 011 de 1975 por la Asamblea Departamental, reglamentada por el Decreto Gubernamental 523 de diciembre de 1976, con la Personería Jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Inició sus labores académicas en febrero de 1977 en el municipio de Riohacha en una vieja y pequeña edificación hasta 1980.

A finales de 1980 mediante un contrato de comodato por período de 25 años entre la Gobernación del departamento y el "Instituto Colombiano de Construcciones Escolares", ICCE, inicia un nuevo período académico en nuevas instalaciones con los tres (3) primeros programas: Ingeniería Industrial, Administración de Empresas y Licenciatura en Matemáticas, constituyendo así la razón de ser del alma máter por un período de cuatro (4) años y muy especialmente con la formulación de su primer Plan de Desarrollo denominado "Bases para un Plan de Estabilización de la Universidad de La Guajira".

En 1983 se crea el Contrato de Investigaciones de la Universidad visualizando nuevos programas pertinentes académica y socialmente con el entorno de la región.

En 1984 se firma el convenio interadministrativo con la ESAP para el funcionamiento del "CREAD", donde se desarrolla el programa temporal de Administración Pública de nivel tecnológico con énfasis en Administración Municipal.

En 1987 se crea el Programa de Licenciatura en Lenguas Modernas, en 1992 surge el Programa de Ingeniería del Medio Ambiente y Recursos Energéticos; en 1994 se aprueba el Plan de Desarrollo "Un compromiso hacia el Siglo XXI", en 1995 inicia labores el Programa de Licenciatura en Etno Ecuación y Proyecto Social.

En 1995 en convenio con la Universidad del Magdalena se inician labores académicas en el municipio de Maicao. En 1986 se inician labores en la Ciudadela Universitaria del Kilómetro 5 de la vía a Maicao.

En 1997 se crea el "CREAD" de extensiones y se da apertura a cuatro nuevos programas académicos; Licenciatura en Educación, con énfasis en Ciencias Sociales, Español y Literatura, Matemáticas y Física, Biología y Química. Actualmente se desarrollan en 23 municipios y 4 departamentos, en 1998 se crea el programa de Contaduría Pública.

Es importante destacar los convenios formulados entre la Universidad de La Guajira y las siguientes Universidades:

- 1981 Con la Universidad del Atlántico.
- 1983 Con la Universidad de los Andes.
- 1985 Con la Universidad del Norte.
- 1987 Con el Instituto de Asuntos Nucleares.
- 1991 Con la Universidad Nacional de Colombia.
- 1992 Con la Universidad de Cartagena.
- 1993 Con la Universidad de Sucre.
- 1994 Con la Universidad de La Habana de Cuba, Instituto Politécnico José Echeverría de Cuba.
- 1995 con las Universidades del Magdalena, la Industrial de Santander y la Universidad Pedagógica.

En la actualidad la Universidad cuenta con 6.000 estudiantes matriculados con un importante plan de desarrollo de compromiso social.

II. Antecedentes del proyecto

El Consejo Superior de la Universidad de La Guajira ha venido liderando un estudio de modernización y desarrollo integral de la institución con unas estrategias en la que se cuenta este proyecto de ley que permitirá hacer de la Universidad una nueva propuesta ambiciosa y auto sostenible.

Como antecedentes específicos del proyecto esta la Ley 71 de 1986, "por medio de la cual se crea la estampilla de la Universidad de La Guajira, la número 26 de 1990, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro-Universidad del Valle y se dictan otras disposiciones; la Ley 85 de noviembre 16 de 1993, por la cual se crea la emisión de la estampilla pro-Universidad Industrial de Santander, la Ley 122 de 1994 por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Antioquia; la Ley 77 de 1981 por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Atlántico; la Ley 36 de 1989 por la cual se crea la estampilla de la Universidad del Magdalena; la Ley 426 de 1998 por la cual se crean la estampilla de las Universidades de

Caldas, Manizales y Tecnológica de Pereira; y la Ley 382 de 1997 por la cual se crea la estampilla de la Universidad de Córdoba.

III. Justificación

a) Es necesario reconocer a la educación en general, y en particular la educación superior como un factor estratégico de desarrollo sin cuya consolidación no será posible enfrentar el cambio hacia el saber y la información como elementos de poder de competitividad.

La Universidad es por esencia el espacio privilegiado para emprender programas de investigación y desarrollo en ciencia, tecnología y humanismo. Igualmente la Universidad es el escenario propicio para la adaptación y transferencia tecnológica articulación y contacto permanente con los sectores productivos y de servicios;

b) La Universidad de La Guajira se perfila como la institución que posibilitará el ascenso social en miles de jóvenes de estratos socioeconómicos caracterizadamente 1 y 2;

c) Este proyecto redundará en la formación de profesionales altamente cualificados y contribuirá de manera acertada a acercarnos a las metas que sobre ciencia y tecnología trazara la comisión de sabios encabezada entre otros por nuestro Nobel Gabriel García Márquez;

d) Con los recursos provenientes de este proyecto de ley, la Universidad de La Guajira se compromete a diseñar, implementar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios;

e) La insuficiencia del gasto público en educación, aspecto sobre el cual los planificadores y estrategias de la política han llamado la atención por su impacto negativo sobre los fundamentos de la competitividad de una Nación. El Gobierno Nacional está empeñado en modificar esta situación y para ello ha planteado como propósito pasar de una inversión correspondiente al 3.07% del PIB. En 1993 a un escenario en el cual se logre invertir por lo menos el 4.88% del PIB.

Este proyecto de ley se justifica porque el Congreso de la República conforme al artículo 150 numeral 5 de la Constitución Política tiene la potestad de autorizar a las Asambleas Departamentales en materia económica y social;

f) Este proyecto de ley lo justifican jurídicamente las Sentencias C-152 de 1997, C-413 de 1996, C-246 de 1995, C-537 de 1995, C-495 de septiembre 15 de 1998, de la Corte Constitucional en concordancia con los artículos 338, 300 numeral 4, 287 numeral 3, 311 de la Carta Política, y la última Sentencia la C-089 de 2001 con ponencia del honorable Magistrado de la Corte Constitucional, doctor Alejandro Martínez Caballero; en relación con esta última sentencia este proyecto de ley fue depurado para cumplir rigurosamente con el espíritu del legislador en lo atinente a los artículos 267, 272 y 287 de la Carta Política. Este proyecto de ley parte de la base de estar en concordancia con el inciso 2° del artículo 170 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

IV. Destinación de los recursos de la estampilla

Con los recursos provenientes de la ley pro-estampilla Universidad de La Guajira se pretende proporcionar a la

Universidad ingresos suficientes para permitirle participar como protagonista de un verdadero salto educativo del nivel superior universitario. A cambio la Universidad se compromete a utilizar los recursos que obtenga por este concepto en: diseñar, implantar y mantener estrategias, instrumentos y canales necesarios para generar recursos propios en mayor proporción a la que registra actualmente y así responder con eficiencia a los nuevos retos.

Con los recursos provenientes de la estampilla la Universidad podrá invertir entre otras cosas en:

1. Invertir en el Plan de Desarrollo Físico que permita ganar en cobertura con la terminación del Proyecto Ciudadela Universitaria y con la culminación de los programas de extensión en los municipios de Maicao, Villanueva y Fonseca.

2. Compra y modernización de laboratorios en:

- Ingenierías.
- Microbiología.
- Biología.
- Química.
- Física.
- Medio ambiente.

– Métodos y tiempos.

– Lenguas

3. Un porcentaje importante se invertirá de acuerdo al Plan de Desarrollo en Investigación Científica y Capacitación de Docentes.

4. Con un porcentaje proveniente de los recursos de la estampilla se pretende cubrir el déficit fiscal que alcanza los \$5.000.000.000.

5. La Universidad invertirá en la investigación y puesta en marcha de Proyectos de Energías Alternativas tales como: Energía solar, Eólica, Biomasa, Nave-motriz, etc.

Kemel George González,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 30 de abril del año 2001 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 207 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Kemel George González*.

El Secretario General,
Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2000 CAMARA

por la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Bogotá, D. C., abril 29 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

E. S. D.

Cumplimos por medio del presente escrito, el honroso deber asignado de dar ponencia al Proyecto de ley 06 de 2000 Cámara, “por la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta”.

La iniciativa busca cumplir el mandato superior de dotar a estas entidades territoriales de un estatuto político, administrativo y fiscal especial, que les permita la utilización de atributos excepcionales a favor del desarrollo social y económico de sus gentes.

Aprobada ya por el Senado de la República, desarrolla un texto extenso, en el que reproduce en esencia buena parte de la

legislación municipal. Hemos considerado conveniente simplificar el texto, desapareciendo del mismo la innecesaria duplicidad de normas, reduciendo el contenido del proyecto a los asuntos que son especiales y diferentes en los Distritos, y remitiendo el régimen de los mismos, en lo no previsto por este proyecto o remitido expresamente a determinada legislación, al régimen municipal.

Observaciones gubernamentales

Durante el trámite de este proyecto se ha conocido la oposición que al mismo viene haciendo el Gobierno Nacional, que lo considera “inconstitucional, inconveniente e inoportuno”.

Analizadas detenidamente cada una de las objeciones hemos encontrado que en efecto, algunas disposiciones venidas del Senado de la República riñen con la Carta Fundamental, en tanto cobijan temas que según ella son de iniciativa reservada del Gobierno Nacional, que no las ha avalado.

En consecuencia, esta ponencia ha decidido retirar del proyecto todos los aspectos relacionados con esa observación, tales como creación de tributos o tasas, exenciones tributarias y aduaneras, y régimen de cambios especiales.

No contiene, entonces, la nueva versión del proyecto vicios de constitucionalidad.

No comparte esta ponencia la idea de que la iniciativa es inoportuna porque no hace parte de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y que con ello se desarticula la legislación colombiana. Primero que todo, hay que recordar, que el Régi-

men Especial que se pretende es un imperativo constitucional. Así está expreso en los actos de creación de los distritos, cuyo mandato ha sido recobrado por el artículo 328 de la Constitución para los casos de Cartagena y Santa Marta, y en el Acto Legislativo 01 de 1993 para Barranquilla.

Fue el constituyente quien hizo un reconocimiento de las condiciones especiales de estas tres ciudades, y ordenó al legislador establecer un régimen especial, que les permita utilizar sus potencialidades económicas y ventajas comparativas, para de esa manera intentar salir del ostracismo socioeconómico en el que lo ha mantenido durante casi 200 años el golpe de un despiadado centralismo que no ha sabido interpretar el querer de sus gentes.

No pretende la iniciativa establecer privilegios, solo dotar a estas entidades territoriales de instrumentos que le permitan ponerse acorde con los niveles promedio de desarrollo del país, en materia de ingreso *per cápita*, empleo, educación, infraestructura de servicios básicos y vías, entre otros.

Es absolutamente absurdo, afirmar, como se ha hecho por parte del Gobierno, que esta iniciativa atenta contra la descentralización. Por el contrario, es un avance dentro de ese inexorable sendero que anhelan todas las regiones colombianas. Ciertamente el proyecto pretende que los Distritos participen en forma eficaz en la formación de los planes de desarrollo sectoriales de su interés, y en el ejercicio responsable de las competencias relacionadas con el mismo.

Esta nueva versión de la iniciativa no busca ser una emulación del régimen especial del Distrito de Bogotá, no genera más costos burocráticos por la creación de localidades y Alcaldías Menores que hemos desaparecido, no despoja a los departamentos de sus competencias y recursos, no enriquecen a los Distritos en detrimento de la Nación, no asume competencias normativas en materias aeroportuarias o transporte terrestre, aéreo, marítimo ni fluvial, como se observó inconvenientemente en la iniciativa llegada del Senado de la República.

Contenido del proyecto

La iniciativa contiene algunos aspectos políticos, fiscales, portuarios, de medio ambiente, turísticos, y específicos de cada Distrito.

En lo político, avanza en el control estableciendo la posibilidad de la Moción de observaciones, que ya en una ocasión, en frustrada reforma constitucional, el Congreso les reconoció durante los 7 debates que sobrevivió. También reconoce la posibilidad de citar a las sesiones de los concejos a los directores o gerentes de entidades nacionales que ejercen sus funciones dentro de su jurisdicción. En este caso no opera la moción de observaciones.

Se le reconoce a los Distritos competencia para formar sus catastros y regular el uso de las playas destinadas a actividades turísticas y recreativas.

Se determina con claridad en cabeza del Presidente de la República la competencia para encargar Alcaldes Distritales en los casos que la ley así lo prevea.

Se ordena a los Distritos a tener un plan de desarrollo a largo plazo, con criterio prospectivo.

En lo fiscal se adiciona que la sobretasa a la gasolina servirá también para organizar y adecuar el transporte acuático de pasajeros.

Los Distritos tendrán también la posibilidad de manejar y administrar bienes de uso público de la Nación.

En materia ambiental los Distritos ejercerán, conforme todas las normas nacionales e internacionales previstas para el desarrollo ambiental sostenible, las competencias de la Corporaciones Autónomas Regionales, y el manejo y administración de los recursos naturales de su jurisdicción. Los Distritos serán competentes para expedir licencias ambientales cuando ellas se requieran.

La ejecución de proyectos portuarios o turísticos en zonas de parques naturales deberá ser sometida a consulta popular.

Igualmente los Distritos tendrán derecho al manejo, control y aprovechamiento de los caños, lagunas interiores, playas y terrenos de bajamar de sus jurisdicciones.

Los Distritos tendrán la condición de autoridad portuaria, lo que les permitirá participar activamente en la formulación del Plan de Expansión Portuaria, y emitir concepto vinculante ante la correspondiente autoridad nacional para la decisión de concesiones portuarias. Es de anotar que hoy no tienen ninguna participación en ese proceso, y que el manejo dado por la Nación no ha mostrado un ordenamiento portuario acorde con los intereses distritales. Vale solo recordar cómo sobre las bahías turísticas de Santa Marta existen tres embarcaderos de carbón.

En materia turística, se da a los Distritos mayor injerencia en la elaboración de los planes de desarrollo sectoriales, dando importancia al ecoturismo y al turismo social, se crean dos modalidades de Recursos turísticos, de desarrollo prioritario y de zona de reserva, con alcances distintos a los de la Ley de Turismo. Entre las diferencias está la posibilidad de reconocer como recurso turístico eventos, lo que no existe en la legislación actual.

También se prevén algunas condiciones en las que puede reconocerse a la actividad turística los beneficios que le sean compatibles del régimen de Zonas Francas Turísticas.

En materia cultural, se crea la figura de la declaratoria de Patrimonio Cultural, se crean importantes competencias para exigir la conservación y recuperación del mismo, se permite la posibilidad de que los Distritos administren algunos bienes de la Nación constitutivos de ese patrimonio, se le da a los Consejos Distritales de Cultura, creado por la Ley 397 de 1997 la condición de comité asesor para la protección, conservación y recuperación del patrimonio artístico, histórico y cultural de cada distrito y se permite a los Concejos cobrar tasas o contribuciones por el acceso a los mismos.

El proyecto crea unas disposiciones especiales que permiten la creación del Área Metropolitana del Litoral del Caribe, reconoce a los Distritos la posibilidad de establecer una lotería única y controlar los negocios de casinos.

Se compromete al Gobierno Nacional a impulsar el desarrollo vial de Barranquilla con los diferentes centros de producción nacional y se autoriza la creación de una Zona Franca de

Telecomunicaciones que permita explotar la ventaja del cable submarino de fibra óptica intercontinental.

Cartagena será beneficiada con la cesión de bienes de la Nación como las Islas de Barú y Tierra Bomba, se compromete de manera especial en la recuperación, fomento y conservación de su bahía y de la Ciénaga de La Virgen y se le constituye como sede alterna de la Presidencia de la República.

Al Distrito de Santa Marta se le consagra como sede alterna del Congreso de la República, y se le releva, para la financiación de obras de interés nacional que requiera de créditos externos, de contragarantía a favor de la Nación.

Con las reflexiones y comentarios expuestos pretendemos persuadir la voluntad de los honorables Representantes a la Cámara y convencerlos de la bondad del proyecto en estudio, que contribuye como el que más, a hacer justicia con una región que reclama instrumentos y herramientas para colocarse dentro de los estándares nacionales de desarrollo social y económico.

En consecuencia solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley 06 de 2000 Cámara, "por la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta".

Cordialmente,

Joaquín José Vives Pérez, Tarquino Pacheco Camargo,
Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 06 DE 2000 CAMARA

por la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley consagra las normas que integran el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta; su objeto es dotar a éstos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo; promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan éstos considerados en particular.

Artículo 2°. *Régimen aplicable.* Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, son entidades territoriales organizadas de conformidad con lo previsto en la Constitución Política, que se encuentran sujetos a un régimen especial autorizado por la propia Carta Política, en virtud del cual sus órganos y autoridades gozan de facultades especiales diferentes de las contempladas dentro del régimen ordinario

aplicable a los demás municipios del país, así como del que rige para las otras entidades territoriales establecidas dentro de la estructura político-administrativa del Estado colombiano.

En todo caso las disposiciones de carácter especial prevalecerán sobre las de carácter general que integran el régimen ordinario de los municipios y/o de los otros entes territoriales; pero en aquellos eventos no regulados por las normas especiales o que no se hubieren remitido expresamente a las disposiciones aplicables a alguno de los otros tipos de entidades territoriales previstas en la C.P. y la ley, ni a las que está sujeto el Distrito Capital de Bogotá, éstos se sujetarán a las disposiciones previstas para los municipios.

TITULO II CONCEJOS DISTRITALES CAPITULO I Disposiciones especiales

Artículo 3°. *Atribuciones.* Los Concejos Distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los Concejos Municipales en su condición de suprema autoridad del respectivo ente territorial. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

1. Adoptar el régimen catastral y predial aplicable en el correspondiente Distrito, disponiendo su organización y fijando las políticas y criterios que permitan la unificación y manejo integral del sistema catastral dentro de su jurisdicción.

2. Expedir las normas con base en las cuales se reglamentará el uso de las playas destinadas a las actividades turísticas y recreacionales. Se podrá prohibir la autorización de ventas ambulantes.

3. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales, el espacio público y el medio ambiente; y adoptar un plan integral para la protección de éstos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.

Los acuerdos a que se refiere el numeral 1 solo podrán ser dictados a iniciativa del Alcalde Mayor, lo que se entenderá sin perjuicio de las facultades de los Concejos Distritales para introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Alcalde que sean de su privativa iniciativa.

Artículo 4°. *Control político.* En cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde ejercer a los Concejos Distritales sobre los demás órganos y autoridades de la Administración Distrital, éstos podrán citar a los secretarios, jefes de entidades descentralizadas, así como al personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. En los tres (3) días siguientes al recibo de la citación, el funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General de la Corporación la respuesta al cuestionario. El debate objeto de la citación encabezará el orden del día de la sesión y no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

De la misma manera podrán citar a los Gerentes o Jefes Seccionales de las entidades Nacionales que tengan jurisdicción en los respectivos Distritos.

Parágrafo. El Concejo o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las otras autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial rindan declaraciones sobre hechos relacionados con los asuntos que la Corporación investigue o sean objeto de su estudio y reglamentación. Esta facultad se extiende a toda persona natural o jurídica para emplazarla a fin de que en sesión especial rindan informes o declaraciones orales o por escrito sobre los hechos mencionados, los cuales podrán exigirse bajo juramento. El Concejo adoptará las medidas para asegurar el acatamiento a sus decisiones en los casos de renuencia o negativa a atender las citaciones o a rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello.

Artículo 5°. *Moción de observaciones.* En ejercicio de sus poderes de control político, los Concejos Distritales podrán formular mociones de observación respecto de los actos de los Secretarios, Directores de Departamento Administrativo y Gerentes o Directores de Entidades Descentralizadas del orden exclusivamente Distrital, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario se encuentra que, a juicio de la Corporación, éstas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la Moción de Observación respecto de las actuaciones del funcionario citado, deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la Plenaria del Concejo Distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la Moción de Observación se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros. Una vez ello ocurra se comunicará al Alcalde Mayor para que dentro de los ocho (8) días siguientes desvincule al funcionario. Si ésta fuere rechazada no podrá presentarse ni tramitarse otra sobre la misma materia salvo de que hechos nuevos la motiven.

TÍTULO III ALCALDE MAYOR

Artículo 6°. *Atribuciones principales.* Además de las funciones que por ley o Acuerdo Distrital le puedan ser asignadas, al Alcalde Mayor de los Distritos de que trata esta ley, corresponde ejercer las siguientes atribuciones:

1. Orientar la acción administrativa de los gobiernos distritales hacia el desarrollo industrial, portuario y/o turístico del Distrito, considerados como factores determinantes para impulsar el desarrollo económico y mejoramiento social de la población del respectivo distrito.

La ejecución de estas políticas deberá coordinarse entre los funcionarios de las entidades distritales y los de las instituciones nacionales que estén localizadas en jurisdicción del Distrito, sean estas públicas o privadas, procurando en tales casos la participación de la comunidad.

2. Presentar proyectos de acuerdo sobre los planes o programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con énfasis en aquellos que sean de especial interés para el Distrito, en las áreas del turismo, la industria, la actividad portuaria, el transporte multimodal, las telecomunicaciones y la educación.

3. Coordinar, vigilar y controlar las actividades que se desarrollen en tierra o mar dentro de su jurisdicción, encaminadas a la recuperación de bienes y tesoros pertenecientes al patrimonio de la Nación ubicadas en jurisdicción de uno u otro distrito.

Un porcentaje de los recursos que se obtengan en desarrollo de las actividades mencionadas, corresponderá al Distrito en cuyo territorio fueran encontrados aquellos. Los ingresos así percibidos, se destinarán a financiar los planes y programas de inversión pública para la promoción y fomento de actividades turísticas, recreacionales o culturales o para la protección del patrimonio arquitectónico, histórico o cultural del respectivo distrito.

4. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en su jurisdicción y conforme a las condiciones de delegación que le confiera al Presidente de la República.

5. Escoger de las ternas enviadas por el Jefe Nacional respectivo, los Gerentes o Jefes Seccionales de los establecimientos públicos del orden nacional cuya jurisdicción competa exclusivamente al Distrito.

Artículo 7°. *Competencia presidencial para la designación del reemplazo.* El Presidente de la República será la autoridad competente para suspender o destituir al Alcalde Mayor, designar al Alcalde encargado en casos de falta temporal o absoluta y convocar a elecciones para elegir el nuevo Alcalde Mayor, cuando ello sea procedente.

En todos los casos en que corresponda al Presidente de la República designar el reemplazo del Alcalde Mayor, deberá escoger a un ciudadano que pertenezca al mismo partido o movimiento político del titular.

TÍTULO IV REGIMEN DE PLANEACION CAPÍTULO I

El Sistema de Planeación y el Plan de Desarrollo Distrital

Artículo 8°. *Plan prospectivo.* En los Distritos de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta se adoptará también un Plan de largo plazo que con criterio prospectivo defina los parámetros y objetivos del desarrollo social y económico de aquellos, que servirán para orientar las políticas y acciones que adelanten las diversas administraciones distritales. El mismo se actualizará periódicamente ajustándolo con base en lo dispuesto en el Plan General de Desarrollo que es adoptado cada tres (3) años y en los estudios que cada Gobierno Distrital realice sobre las tendencias, posibilidades y perspectivas reales del aprovechamiento de los principales sectores productivos y recursos naturales con que cuenta cada distrito para impulsar su desarrollo económico y social.

El Plan General de Desarrollo Económico y Social deberá ajustar sus objetivos a las orientaciones del Plan Prospectivo de largo plazo cuya coordinación y articulación deberá supervigilar y evaluar la respectiva Oficina de Planeación Distrital, haciendo las sugerencias y observaciones que se consideren del caso.

TÍTULO V REGIMEN FISCAL

Artículo 9°. Los Distritos Especiales Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta, podrán organizar su catastro de forma autónoma y establecer con base en el avalúo catastral de la propiedad, las tarifas ordinarias del impuesto predial y tarifas preferenciales del mismo, de conformidad con la zonificación que se señale y sin perjuicio de lo que disponga la ley.

Parágrafo. Los Distritos Especiales podrán establecer sobretasas prediales con destino al sostenimiento, transformación y modernización del catastro y a los programas distritales de saneamiento ambiental.

Artículo 10. *Sobretasa a la gasolina.* Los ingresos obtenidos por el recaudo de la sobretasa a la gasolina, se destinará a la financiación de los estudios, diseños y obras que se requieran para organizar y mejorar la red vial y el servicio de transporte masivo de pasajeros que se preste por cualquier medio o sistema, terrestre, acuático o combinado, y/o para la adquisición de predios y equipos indispensables para el cumplimiento de dichos fines.

TÍTULO VI REGIMEN ESPECIAL PARA EL FOMENTO, CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES Y RECURSOS PARA EL DESARROLLO INDUSTRIAL, PORTUARIO, TURISTICO Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS DE BARRANQUILLA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA

CAPITULO I Atribuciones especiales

Artículo 11. *Atribuciones especiales.* Dadas las características especiales del territorio bajo jurisdicción de las ciudades de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, resultantes de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de estos, se derivan para el desarrollo y crecimiento de la producción económica en los ámbitos industrial, portuario, comercial, turístico y para el fomento cultural; y por virtud de lo previsto en esta ley, a los órganos y autoridades de cada uno de los distritos a que alude la misma corresponderán determinadas atribuciones de carácter especial en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos y de los bienes de uso público o que forman parte del espacio público o estén afectados al uso público dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones; los cuales estarán sujetos a las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos.

Artículo 12. *De los bienes de uso público de propiedad de la Nación.* El manejo y administración de los bienes de uso público de propiedad de la Nación que existan en jurisdicción de los Distritos Especiales, susceptibles de explotación turística, recreativa o cultural, así como son las zonas de parques, bienes o

conjunto de bienes inmuebles, edificaciones, monumentos y demás elementos que formen parte del patrimonio de la nación corresponde a las autoridades del orden distrital.

Artículo 13. *Restitución.* Los bienes de los Distritos Especiales a que alude esta ley, tanto fiscales como de uso público y aquellos otros elementos constitutivos del patrimonio histórico, cultural y turístico de los mismos, así como los de los grupos con tradición cultural propia existentes en jurisdicción de aquellos, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Cuando estuvieren ocupados por particulares, su restitución se hará de la misma forma prevista para los bienes de uso público.

CAPITULO II

Del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y el medio ambiente

Artículo 14. *Competencia de los Distritos Especiales.* El manejo y administración de los recursos naturales existentes en jurisdicción de los Distritos Especiales a que se refiere el presente Estatuto, corresponde a las autoridades distritales, de conformidad con la ley.

En tal virtud, a los Concejos Distritales corresponde definir los límites para el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Con fundamento en tales parámetros, las autoridades distritales definirán la viabilidad de los proyectos, las actividades permitidas, capacidad de ocupación, los servicios que se ofrezcan y modalidades de operación y prestación de los mismos.

Artículo 15. *Competencia ambiental.* Las autoridades de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta serán competentes, dentro de su jurisdicción, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones.

Artículo 16. *Funciones que corresponden a las Corporaciones Autónomas Regionales que son atribuidas a los Distritos Especiales.* En cumplimiento de las responsabilidades previstas en las normas del presente capítulo, las autoridades administrativas de los distritos especiales ejercerán dentro de su jurisdicción, las funciones relativas a las Corporaciones Autónomas Regionales. Al ejercer tales facultades deberán actuar en coordinación con las autoridades del Ministerio del Medio Ambiente, así como las de las Corporaciones que tengan jurisdicción en el territorio del respectivo distrito especial.

Artículo 17. *Medidas especiales a cargo de las autoridades distritales.* Las autoridades de los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta ejercerán las siguientes funciones en materia ambiental:

1. Planificar el manejo y aprovechamiento ordenado y racional de los recursos naturales que posea cada Distrito, a fin de conservarlos, restaurarlos y en ocasiones sustituirlos; aplicando medidas para prevenir y controlar los principales factores de degradación y deterioro ambiental y exigiendo a los responsables la reparación por los daños causados.

2. Elaborar y ejecutar proyectos de saneamiento y descontaminación ambiental; y controlar el vertimiento y emisión de contaminantes, la disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos o de otro carácter peligrosos para la salud, adoptando las

medidas necesarias para impedir o reparar los daños ambientales que se hubieren producido.

3. Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental, así como los de orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley en el área de su jurisdicción.

4. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables.

5. Celebrar convenios y contratos con otras entidades territoriales, entidades públicas y privadas o sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

6. Recaudar, en el territorio de su jurisdicción, las rentas, participaciones, tasas y multas atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

7. Administrarlos parques nacionales naturales ubicados en su jurisdicción.

CAPITULO III

Régimen de caños, lagunas interiores, playas y terrenos de bajamar

Artículo 18. *Manejo, control y aprovechamiento de caños, lagunas, playas y terrenos de bajamar.* Dada la naturaleza excepcional del régimen al que están sujetos los distritos especiales a que se refiere la presente ley, el manejo, control y aprovechamiento de los caños, lagunas interiores, playas y localizados en jurisdicción de los mismos, corresponde a las autoridades distritales, y la recuperación y conservación de estos es responsabilidad compartida de la Nación y de los Distritos respectivos. Para cumplir esta responsabilidad se adelantarán planes, programas y proyectos conjuntos, concertados mediante convenios suscritos entre las autoridades de uno y otro nivel.

La atribución para otorgar permisos y concesiones en relación con la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar, con fines turísticos, culturales, artísticos o recreativos, estará en cabeza del Alcalde Mayor como Jefe de la Administración Distrital.

Artículo 19. *Atribuciones para su reglamentación, control y vigilancia.* Las autoridades distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta, tendrán atribuciones para reglamentar, dirigir y establecer los usos y actividades que podrán adelantarse en los caños, lagunas interiores, bahías, playas y terrenos de bajamar existentes dentro de su jurisdicción territorial, las cuales ejercerán en su condición de autoridades portuarias.

Artículo 20. *Funciones de vigilancia y control.* Las autoridades Distritales ejercerán funciones de vigilancia y control con fines de protección sobre el ambiente marino constituido por las aguas, las playas y demás recursos naturales renovables que existan en el suelo del territorio y de su zona económica, que existan dentro de su jurisdicción, adoptando las medidas necesarias para impedir o prevenir su contaminación con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos, menoscabar las posibilidades de esparcimiento y disfrute colectivo, así como entorpecer los demás usos legítimos considerados estratégicos para el desarrollo

turístico, industrial o portuario de los Distritos; las mencionadas atribuciones se ejercerán en coordinación con las autoridades nacionales encargadas de tales asuntos.

En ejercicio de tales responsabilidades, a las autoridades distritales corresponde ejercer control respecto de la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojar al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse, atribuciones que utilizarán en coordinación con las autoridades nacionales encargadas de tales asuntos.

En iguales términos estarán facultados para ejercer control respecto de las actividades relacionadas con el manejo de elementos o sustancias no biodegradables o altamente contaminantes que puedan producir grave deterioro a los recursos marinos y submarinos y de las playas marítimas y/o terrenos de bajamar.

TITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS AL FOMENTO DE LA INVERSION Y LA PROMOCION DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LOS DISTRITOS ESPECIALES DE BARRANQUILLA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA

CAPITULO I

Regímenes especiales

Artículo 21. *Régimen portuario.* Constitúyense en autoridades portuarias adicionales a las ya instituidas por ley, los distritos de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena, que intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que le presente el Ministerio de Obras Públicas y Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, definiendo en los territorios de su jurisdicción, las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la Superintendencia General de Puertos o la entidad encargada de aprobarlas, estará obligada a acoger los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen los distritos citados a las solicitudes de concesión o modificación respectivas, de puertos que pretendan localizarse o se localicen en sus territorios. Igual prerrogativa tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 4° de la Ley 1ª de 1991 y del otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles, marinas y demás instalaciones portuarias.

CAPITULO II

Recursos para el fomento industrial, portuario, turístico y/o cultural

Artículo 22. *Concesiones para la explotación de casinos y casas de juego legalmente autorizadas.* Los Concejos de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta por solicitud motivada del Alcalde Mayor, podrán autorizar el funcionamiento de casinos, casas de juego y otras atracciones que contribuyan al fomento y desarrollo de la industria turística en las ciudades mencionadas; para lo cual deberán reglamentar de manera general los términos y condiciones para la creación y el fun-

cionamiento de los mismos, precisando las categorías en que serán clasificados y los requisitos que deberán cumplir, según sea la categoría correspondiente.

El funcionamiento y explotación de casinos, casas de juego y demás atracciones que por virtud de esta ley se dispone, se autorizarán mediante concesiones cuya adjudicación se hará por licitación pública al proponente que ofrezca las mejores condiciones. La empresa concesionaria podrá ser gravada en la misma forma en que actualmente se gravan los juegos permitidos en los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta, según el caso.

Artículo 23. Participación distrital. Cada Distrito recibirá una participación razonable sobre los rendimientos que se obtengan de la explotación autorizada de casinos, casas de juego y otras atracciones, cuyo monto podrá ser hasta de un 50% de las utilidades netas, aspecto que deberá precisarse claramente en el acto que contenga el permiso o concesión respectiva.

Además de la participación que cada Distrito recibirá del concesionario, en el mismo contrato también deberá quedar determinada la capacidad del casino, la clase de juegos permitidos y las características y condiciones generales del establecimiento, de tal manera que pueda controlarse si cumple o no con los requisitos previstos para su funcionamiento según la categoría o clase dentro de la que se haya otorgado la concesión.

TÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DISTRITOS TURÍSTICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES

CAPÍTULO I

Régimen para el fomento y desarrollo del turismo

Artículo 24. Planes sectoriales de desarrollo turístico. De conformidad con lo previsto en los planes sectoriales que formen parte del plan nacional de desarrollo, el gobierno de cada distrito en coordinación con el Ministerio de Desarrollo formulará el respectivo proyecto de plan sectorial de desarrollo del turismo que será puesto a consideración del Concejo Distrital para su aprobación e incorporación al plan general de desarrollo distrital que a este corresponda adoptar; una vez aprobados, tales planes tendrán vigencia durante el período para el cual hubiese sido elegido el Gobierno Distrital. Todo lo cual se hará de conformidad con las directrices de la política nacional trazadas para el sector.

Artículo 25. Participación de los distritos en la elaboración de los planes sectoriales de turismo. A los Distritos Turísticos, Históricos y Culturales regulados en la presente ley corresponde participar en la elaboración del Plan Sectorial de Turismo a nivel nacional y elaborar su propio Plan Sectorial e igualmente diseñar, coordinar y ejecutar los programas de mercadeo y promoción turística que se adelanten a nivel nacional e internacional. Para tales fines y en coordinación con los Ministerios de Desarrollo, Relaciones Exteriores y Comercio Exterior, las autoridades distritales podrán celebrar convenios de fomento y desarrollo de turismo con entidades o empresas de carácter internacional.

Parágrafo. La Administración Distrital podrá constituir comités integrados por expertos en el tema o representantes de las

entidades, empresas u organizaciones especializadas o relacionadas con las actividades turísticas, recreacionales o culturales, a los que se someterán los planes y programas de desarrollo turístico que se pretenda adoptar, para su evaluación y estudio correspondientes. Los puntos de vista o los reparos que estos formulen acerca de dichos planes, serán tenidos en cuenta por las autoridades competentes cuando tales propuestas u objeciones contribuyan a mejorar el contenido de los mismos.

Artículo 26. Ecoturismo. Los planes sectoriales de desarrollo turístico que elaboren las autoridades distritales incluirán los aspectos relacionados con el ecoturismo.

Artículo 27. Turismo social. Los Planes Sectoriales de turismo de cada Distrito deberán contener también directrices y programas de fomento y apoyo al turismo de interés social, que deberán concertarse con las entidades nacionales encargadas de regular las actividades de recreación turística de carácter social, todo ello de conformidad con lo previsto en los planes y programas nacionales y distritales adoptados para el efecto.

Las autoridades distritales en coordinación con las autoridades del orden nacional, brindarán el apoyo y asesoría necesaria a las empresas que realicen actividades relacionadas con el turismo de interés social, en especial aquellas que tengan por objeto la construcción de infraestructura y/o el desarrollo, promoción y ejecución de programas y proyectos de servicios turísticos de interés social. Las entidades que reciban apoyo de los gobiernos distritales bien sea como recursos propios o como recursos de la Nación para desarrollar actividades consideradas como turismo social deberán diseñar, organizar, promocionar y desarrollar programas de recreación orientados a la tercera edad, pensionados y minusválidos, así como planes y proyectos encaminados a promover el turismo para la juventud. Para tal fin los Gobiernos Nacional y Distrital asignarán recursos dentro de sus respectivos presupuestos.

Artículo 28. De la autoridad distrital de turismo. La autoridad distrital competente para los asuntos relativos al turismo, estará encargada de controlar y sancionar las actividades de los prestadores de servicios turísticos, cuando quiera que violen las reglamentaciones en tal materia adoptadas en el orden distrital, de conformidad con la ley y en la forma prevista para el ejercicio de las facultades que corresponden a las autoridades nacionales.

CAPÍTULO II

De los recursos turísticos y de su declaratoria como tales

Artículo 29. Recursos turísticos. Son recursos turísticos de cada Distrito, las extensiones del territorio, él o los bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, localizados dentro de estos, así como los eventos, acontecimientos o espectáculos que dadas las condiciones y características especiales que presentan —geográficas, urbanísticas, socioculturales, arquitectónicas, paisajísticas, ecológicas, históricas— resultan apropiadas por naturaleza para el esparcimiento y la recreación individual o colectiva; en razón de lo cual, actual o potencialmente representan grandes atractivos para el fomento y explotación del turismo, lo que da a estos un valor económico y social de evidente utilidad pública e interés general, que hacen necesario sujetar el uso y manejo de los mismos a regímenes especiales

a fin de preservar su destinación al fomento y/o creación de riqueza colectiva, bajo criterios de sostenibilidad que permitan preservar las condiciones ambientales y la capacidad productiva y reproductiva del recurso en particular.

En tal virtud, el uso y aprovechamiento de los bienes y demás elementos que integran los recursos turísticos de cada distrito, estará sometido a regulaciones, controles, restricciones y planes de carácter especial, de modo que pueda estimularse su desarrollo y fomentar su explotación en correspondencia con la naturaleza propia de estos en particular, preservando su destinación al uso público y/o el aprovechamiento colectivo así como sus condiciones ambientales y/o su capacidad productiva y reproductiva.

Parágrafo. Las actividades relacionadas con la protección, restauración, conservación, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos turísticos y el fomento y desarrollo de la actividad turística, se consideran de utilidad pública e interés social, lo cual se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos conforme a la ley.

Artículo 30. *De su manejo.* A los Concejos Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo de las áreas o zonas del territorio, los bienes o conjunto de estos, las edificaciones, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran los recursos turísticos, así como para impulsar el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria turística.

Para los propósitos señalados, la Administración Distrital ejercerá sus funciones en forma armónica y coordinada con los órganos y autoridades del orden regional y nacional con competencias en la materia, con miras a garantizar un manejo coherente de estas, con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad; las directrices de la política nacional para el sector, los planes sectoriales de cada distrito y los planes especiales adoptados para cada recurso turístico en particular.

Parágrafo. Con el propósito de armonizar la política distrital de turismo con las generales de la Nación y la de las regiones, las autoridades distritales suscribirán convenios con las de aquellas instancias, para la ejecución de los planes y programas acordados, asignando los recursos y definiendo las responsabilidades en correspondencia con lo que en ellos se prevea.

Así mismo podrán celebrarse convenios internacionales relacionados con la industria turística en coordinación con los Ministerios de Comercio Exterior y Relaciones Exteriores.

Artículo 31. Toda actividad - pública o privada - que pretenda adelantarse sobre los bienes, conjuntos de estos, zonas o áreas del territorio distrital declarados como recursos turísticos (en cualquiera de las modalidades previstas) deberá someterse a los planes y programas específicamente adoptados para regular el uso, manejo y destinación de aquellos. En tal virtud, ni las entidades del Estado ni los particulares podrán acometer proyectos, adelantar programas o ejecutar obras que incidan en su desarrollo, modifiquen sus condiciones ambientales o alteren su capacidad productiva sin la previa autorización de las autorida-

des distritales a las que corresponde definir si el desarrollo propuesto se sujeta a lo dispuesto en los planes de desarrollo distritales para el sector turístico y los especiales adoptados para cada zona en particular.

La declaración de Recurso Turístico prevalecerá sobre cualquier otra que se haga sobre un bien.

Artículo 32. *Declaratoria.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad, evento o acontecimiento como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en esta ley, es prerrogativa de las autoridades distritales; y serán declarados como tales mediante Acuerdos del Concejo Distrital expedido a iniciativa del Alcalde Mayor.

A los Concejos Distritales corresponde determinar las condiciones, requisitos y procedimientos a los que se sujetará tal declaratoria, así como el manejo que debe darse a las Áreas del territorio distrital, bienes, eventos, acontecimientos objeto de tal declaratoria.

Artículo 33. *Requisitos.* Para que un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento que esté ubicado, tenga lugar o se desarrolle en jurisdicción del respectivo distrito, sea declarado como recurso turístico en alguna de las modalidades previstas en la presente ley, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Que se trate de bienes, zonas del territorio, eventos o acontecimientos que dadas sus características específicas - ecológicas, paisajísticas, urbanísticas, arquitectónicas, históricas o culturales - por naturaleza estén dispuestos para la recreación y el esparcimiento individual o colectivo, lo que determina los atractivos que estos representan para el desarrollo del turismo.

- Que las características que dan valor al bien, área territorial o acontecimiento específico, que pretenda ser declarado como recurso turístico, sean notorias y en consecuencia puedan reconocerse objetivamente mediante procedimientos sencillos aplicables directamente por los organismos y autoridades con competencia en la materia.

- Que al momento de ser declarados como tal, los mismos sean objeto de explotación turística; o, cuando no siéndolo, sin embargo, puedan serlo en el corto, mediano o largo plazo, en razón de la vocación natural del bien, área del territorio o acontecimiento específico, apropiados y dispuestos por naturaleza para tales actividades.

- Que los servicios turísticos que se instalen en estos o de los que sean dotados los mismos, puedan ser usados o prestados sin que los atractivos turísticos que posea sufran deterioro de sus condiciones ambientales o su capacidad productiva.

- Que tal declaratoria sea oportuna y conveniente, en relación con la existencia de instrumentos apropiados para su preservación, desarrollo, promoción o explotación turística; y en cuanto a la disponibilidad de recursos de inversión públicos o privados para financiar la ejecución de los planes, proyectos y obras mínimas requeridas para ello.

Artículo 34. *Solicitud de declaratoria de recurso turístico.* La persona natural o jurídica que por razones de utilidad pública o interés social esté empeñada en que un bien, conjunto de estos o

área del territorio sean declarados como recurso turístico, podrá solicitar motivadamente al Alcalde Distrital que presente la correspondiente iniciativa ante el Concejo.

La respectiva solicitud deberá acompañarse de los planes especiales que se propongan para la recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y demás elementos que integran el recurso; y cuando fuere del caso, se señalarán aquellos que formen parte de un conjunto de bienes o zona del territorio distrital, cuya adquisición resulta aconsejable y las razones para ello.

Artículo 35. *Acto de declaratoria de recurso turístico.* En el acto de declaratoria del recurso turístico se indicarán la autoridad o la entidad encargada de la administración y conservación del bien objeto de la misma. La administración y explotación de los bienes objeto de dicha declaratoria, podrá entregarse a particulares mediante concesión.

Cuando las condiciones o características del bien o conjunto de bienes objeto de la declaratoria así lo amerite, los mismos deberán contar con un plan y un proyecto de reconstrucción, restauración y conservación. Si se trata de bienes públicos o en manos de una entidad pública, la financiación de las obras requeridas para tal fin se hará con cargo al presupuesto de la misma entidad, del respectivo Distrito o del de la Nación, según se prevea en el programa respectivo.

Artículo 36. *Consecuencias.* La declaratoria de un bien, conjunto de bienes, área del territorio, actividad o acontecimiento etc., como recurso turístico, producirá sobre estos los siguientes efectos:

A. En las franjas o áreas del territorio distrital, bienes o conjunto de bienes declarados recursos turísticos de desarrollo prioritario. A partir de la correspondiente declaratoria:

– El manejo, recuperación, preservación, fomento y explotación de los bienes y elementos que formen parte de la zona declarada recurso turístico de desarrollo prioritario estará sujeta a los planes y programas especiales que para el efecto adopten las autoridades distritales, a las que corresponderá reglamentar, controlar y coordinar la ejecución y desarrollo de estos; y de igual manera cualquier proyecto que se adopte para la dotación de infraestructura física o la construcción de instalaciones turísticas, hoteleras, públicas o privadas; y, en general, toda iniciativa de desarrollo urbanístico susceptible de alterar las condiciones ecológicas, paisajísticas y arquitectónicas y en consecuencia los atractivos de los bienes y elementos que integran el recurso turístico en particular, estará sometido al régimen especial que para el efecto se prevea por las autoridades distritales para el manejo, control, desarrollo, conservación y aprovechamiento sostenible de los mismos, sin que puedan adoptarse planes, adelantar programas o ejecutar obras sin la previa aprobación de la respectiva autoridad de Turismo del Distrito.

– El uso turístico primará sobre cualquier otra actividad que se pretenda adelantar sobre los mismos; y para garantizar el desarrollo de las actividades turísticas declaradas como prioritarias, podrá incluso afectarse el uso del subsuelo.

– El apoyo de la administración distrital para la dotación de servicios públicos e infraestructura básica para las zonas así

definidas, se orientará hacia el desarrollo de la actividad turística de conformidad con los planes maestros adoptados para el desarrollo del sector.

– A las personas - naturales o jurídicas - públicas o privadas, que pretenden ejecutar obras contempladas en los planes y programas especialmente adoptados para la recuperación, conservación, fomento y explotación de los recursos turísticos en particular; o que presenten para su aprobación proyectos contemplados dentro del Plan General de Desarrollo Distrital para el equipamiento de las zonas clasificadas como de desarrollo turístico prioritario, se otorgará el máximo de estímulos que para el efecto se prevean, tales como exenciones tributarias o créditos en condiciones preferenciales.

– Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en las áreas de los respectivos distritos que sean declaradas como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario, gozarán de los mismos beneficios que se otorgan a las inversiones dentro de las zonas francas turísticas

B. En las áreas o franjas del territorio distrital declaradas como **zonas de reserva**. A partir de la declaratoria en tal sentido:

– No se permitirá ningún tipo de desarrollo hasta tanto no se realicen los estudios en relación con el impacto ambiental, la demanda turística actual y potencial del área en cuestión, necesidades de dotación de infraestructura, factibilidad económica de su instalación, el ordenamiento espacial de la misma y su correspondiente reglamentación y demás que resulten necesarios para establecer las alteraciones ambientales y/o el grado de deterioro de la capacidad productiva y reproductiva que el desarrollo y aprovechamiento del recurso traería consigo sobre el recurso, de modo que pueda determinarse la medida en que su explotación pueda o no ser autosostenible.

– A las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, interesadas en adelantar proyectos para aprovechar o explotar todo o parte de las zonas o bienes declarados como áreas de reserva turística, corresponde presentar las respectivas propuestas de desarrollo de dichos recursos, acompañadas de los estudios aludidos con miras a la evaluación y examen de los mismos por parte de las autoridades distritales para su aprobación o no; y una vez aprobadas las mismas deberán ser presentadas a la Oficina de Planeación Distrital a efectos de formular la correspondiente solicitud de licencia.

Parágrafo. Se exceptúan de lo aquí dispuesto las solicitudes formuladas para adelantar proyectos relacionados con el desarrollo de actividades recreativas y de educación ambiental, si con ello no se causa daño o deterioro a las condiciones que presentan los recursos naturales. En tales casos, los servicios ofrecidos se prestarán utilizando las instalaciones existentes.

– A las comunidades nativas y los miembros de éstas que sean residentes en las áreas declaradas “zona de reserva turística”, se les respetarán sus derechos de tales, como comunidad y como individuos. En consecuencia, a éstos les serán permitidos los usos residenciales, los relacionados con la provisión de servicios básicos de educación, salud y domiciliarios; y en determinados casos el desarrollo de la agricultura doméstica tradicional para fines de subsistencia.

Los usos permitidos y las condiciones a que deberá sujetarse su ejercicio por parte de las comunidades y de sus miembros, serán definidos por la Administración de cada Distrito previa concertación con los voceros de las comunidades involucradas.

Parágrafo. A las Autoridades Distritales corresponde adoptar planes, programas, proyectos; y ejecutar obras para el desarrollo y mejoramiento de las condiciones físicas y la calidad de vida de las mencionadas comunidades y sus miembros. Para tales fines se ejecutarán también programas de capacitación laboral y de desarrollo microempresarial, que deberán estar en correspondencia con la naturaleza y calidad de los bienes y demás elementos que forman parte de los atractivos turísticos existentes dentro de las zonas de reserva en que residan las comunidades nativas, según lo previsto en los planes y programas específicamente adoptados para el manejo, control y aprovechamiento de los mismos.

CAPITULO III

De los estímulos al desarrollo de las actividades turísticas

Artículo 37. *Actividades turísticas.* Para los efectos de esta ley, se entiende por actividades Turísticas, Culturales o Recreativas aquellas habitualmente dedicadas a desarrollar actividades de hotelería, el manejo y administración de restaurante, bares, agencias de viajes, de transporte turístico, explotación de casinos y demás juegos permitidos; la promoción y realización de congresos y convenciones, así como espectáculos públicos, deportivos, musicales, eventos culturales; actividades cinematográficas, de televisión o multimedia; organización de ferias artesanales o culturales, marítimas, pesqueras, portuarias, etc.; la organización, asesoría, capacitación y prestación de servicios turísticos o recreacionales y los complementarios de éstos, incluyendo las entidades docentes especializadas en la formación y capacitación de personal en las actividades mencionadas.

Artículo 38. *Registro.* El Ministerio de Desarrollo suministrará y mantendrá actualizado a los Distritos, de manera sistematizada, el Registro Nacional de Turismo. En él se podrán consultar de manera especial los correspondientes a empresas que prestan sus servicios en el respectivo Distrito.

Artículo 39. *Extensión del Régimen de Zonas Francas.* Para determinados efectos y previo cumplimiento de ciertas condiciones, el Gobierno Nacional podrá hacer extensivo a todo o parte del territorio de los Distritos de Cartagena de Indias y de Santa Marta el régimen previsto para el funcionamiento de las Zonas Francas Industriales y Comerciales y las Turísticas (D. 2131/91). La sujeción a dicho régimen podrá autorizarse para:

a) Aquellas áreas o extensiones del territorio Distrital en las cuales se desarrollen o realicen ferias, exposiciones o muestras de bienes o servicios estrechamente relacionados y vinculados con las actividades turísticas, culturales o recreacionales; o con las de los principales sectores productivos, en especial aquellos cuya producción se orienta a la exportación de bienes o servicios incluidos los turísticos;

b) Los establecimientos de comercio, empresas y complejos turísticos, centros culturales o de convenciones, terminales marítimos, férreos, puertos, aeropuertos, de carga o de pasajeros u otros similares que en general ofrezcan o constituyan facilidades turísticas;

c) La introducción de vehículos de transporte terrestre, marítimo, fluvial, sus accesorios y equipos complementarios destinados a realizar o complementar las actividades propias de las empresas de servicios turísticos, recreativas o culturales.

Los vehículos introducidos con sujeción al régimen de las zonas francas podrán desplazarse libremente en jurisdicción de los Distritos a que se refiere esta ley; y aun por fuera de ésta, cuando se trate de recorridos que formen parte de los circuitos turísticos regulares u ocasionales que hubieran sido autorizados por la correspondiente autoridad turística del Distrito;

d) Las nuevas inversiones turísticas que se realicen en las áreas de los respectivos Distritos que sean declaradas como zonas o recursos turísticos de desarrollo prioritario gozarán de los mismos beneficios que se otorgan a las inversiones dentro de las zonas francas turísticas, previa aprobación de los proyectos respectivos por parte de los Ministerios de Comercio Exterior y Desarrollo Económico. Para ello deberán cumplir en todo caso con los mismos requisitos exigidos para la declaratoria de la zona franca turística de conformidad con lo establecido en el Decreto 2131 de 1991.

Artículo 40. *Funciones de las autoridades distritales en relación con el funcionamiento de las zonas francas turísticas.* Las autoridades distritales ejercerán dentro de su jurisdicción determinadas funciones relativas al control del funcionamiento y las actividades desarrolladas con sujeción al régimen de las zonas francas de servicios turísticos. Para tales efectos las autoridades distritales procederán en forma coordinada y armónica con las autoridades del orden nacional. Todo ello con sujeción a lo dispuesto en las normas superiores, las directrices de las políticas nacionales en tales materias y observando los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad consagrados en la Constitución. De conformidad con lo anterior a éstas corresponde:

1. Establecer controles para evitar que los bienes ofrecidos y/o producidos en las zonas francas turísticas ingresen ilegalmente al resto del territorio nacional.

2. Determinar, previa concertación y dentro de los parámetros trazados por las autoridades nacionales, las condiciones con arreglo a las cuales los bienes y servicios producidos y prestados dentro del distrito con sujeción al régimen de zonas francas turísticas, puedan ser introducidos o utilizados en el resto del territorio nacional, así como la proporción mínima de la producción generada con sujeción a dicho régimen en jurisdicción de los Distritos que deberá destinarse a los mercados de consumo de servicios turísticos dentro de los mismos.

3. Reglamentar lo relativo a la creación y funcionamiento de empresas o establecimientos turísticos que puedan sujetarse al régimen de zonas francas turísticas transitorias o permanentes, de naturaleza mixta o privada, según los requerimientos de capital externo.

TÍTULO IX

DEL FOMENTO DE LA CULTURA, LA PROTECCION, RECUPERACION Y FOMENTO DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO ARTISTICO, HISTORICO Y CULTURAL DE LOS DISTRITOS TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA

CAPITULO I

De los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de los distritos especiales señalados y su declaratoria como tales

Artículo 41. *De los bienes del patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta.* El patrimonio histórico, arquitectónico y cultural de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, está conformado por todos aquellos bienes, valores y demás elementos que son manifestación de la identidad cultural de cada ciudad que conforman un distrito, como expresión de la nacionalidad colombiana en su diversidad, tales como las tradiciones, costumbres, hábitos, el conjunto de bienes materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, áreas o zonas del territorio distrital que encarnan un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbanístico, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico o científico, así como las diversas manifestaciones, productos y representaciones de la cultura popular que existen o tienen lugar en el respectivo Distrito.

Artículo 42. *Declaratoria de patrimonio cultural.* A iniciativa del Alcalde Mayor y previo concepto de la autoridad local en los asuntos relativos a la cultura, a los Concejos Distritales corresponde declarar un área o zona del territorio distrital, un bien o conjunto de éstos, evento o acontecimiento como parte integrante del patrimonio cultural de dicho distrito.

Artículo 43. *Consecuencias de la declaratoria.* Además de los contemplados en la Ley General de la Cultura, la Declaratoria de un bien como parte del patrimonio cultural del distrito tendrá sobre los mismos los siguientes efectos:

1. Los proyectos destinados a la conservación y protección del patrimonio cultural del Distrito de Santa Marta se considerarán de interés nacional.

2. Ningún bien considerado parte del Patrimonio cultural del respectivo distrito podrá ser demolido, destruido, parcelado o removido sin la previa aprobación y autorización de las autoridades respectivas y con sujeción a las condiciones que para su conservación y protección se establezcan. Su exportación estará prohibida salvo autorización temporal para fines de exhibición o estudio científico expedida por las autoridades distritales previo visto bueno de éstas, cuando se trate de aquellos que igualmente formen parte del patrimonio nacional.

3. A partir de su declaratoria, toda actuación sobre los mismos así como su administración estará sujeta a lo previsto en los Planes Especiales que para el efecto se adopten y por parte de las autoridades distritales, a las cuales corresponderá reglamentar, controlar y coordinar su ejecución.

4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades conforme a dichos planes, tendrán derecho a acceder a los máximos beneficios en materia tributaria y de otro orden establecidos en las leyes y normas que sobre la materia expidan las autoridades distritales.

5. Toda persona que tenga en su poder, a cualquier título, bienes constitutivos del patrimonio cultural del Distrito, deberá registrarlos ante las autoridades distritales correspondientes y estará obligado a conservarlo y manejarlo de conformidad con lo que para el efecto se disponga.

6. Los bienes constitutivos del patrimonio arqueológico son inembargables, imprescriptibles e inalienables. Aquellos que se encuentren en poder de los particulares serán restituidos a la Nación o al Distrito, cuyas autoridades proveerán lo pertinente para su conservación y cuidado.

7. Los bienes constitutivos del patrimonio cultural religioso que sean de propiedad de las iglesias y confesiones que los hayan creado, adquirido con recursos propios o bajo su legítima posesión, tendrán derecho a conservarlos.

La naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes serán respetadas sin que puedan ser obstaculizadas ni impedidas por razón de su valor cultural, debiendo sin embargo someterse a las restricciones que las autoridades competentes señalen para efectos de su inventario, clasificación, estudio, exposición, enajenación y exportación y observando las medidas que las mismas prevean para su conservación, restauración y cuidado.

CAPITULO II

De los bienes del patrimonio cultural

Artículo 44. *Competencia de las autoridades distritales.* Los órganos y autoridades distritales ejercerán atribuciones relacionadas con el manejo, la administración y control de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación localizados en su jurisdicción, lo que harán en los términos, condiciones y el alcance que para su ejercicio se reconoce a la autoridad nacional correspondiente.

A las autoridades distritales que ejerzan funciones en materia de manejo y control de los bienes del patrimonio cultural e histórico de la nación, corresponde regular los términos y las condiciones para las intervenciones que podrán realizarse sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación o que se encuentren en la zona histórica de los distritos, así como para efectos de ejercer el control y vigilancia de los proyectos de intervención que sobre tales bienes se pretenda realizar o efectivamente se lleven a cabo.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades nacionales concertarán con las del orden distrital, aquellas decisiones que pretendan adoptar relacionadas con la protección, conservación y recuperación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación, en cuanto alteren sustancialmente las condiciones que presentan y las posibilidades de conservación y aprovechamiento de los mismos, según se prevea en los planes de desarrollo de cada distrito.

Artículo 45. *Administración.* A partir de la presente ley, la administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación lo-

calizados en jurisdicción de los distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio cultural del respectivo distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo Concejo Distrital mediante acuerdo.

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de las cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el Alcalde Mayor.

Parágrafo. Para efectos de lograr las condiciones y la capacidad requeridas por las autoridades distritales para asumir directamente el manejo de los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación ubicados en jurisdicción de los mismos, a partir de la vigencia de la presente ley en cada distrito se establecerán, organizarán y desarrollarán programas especiales para la capacitación del recurso humano encargado de las tareas relacionadas con el manejo y conservación de los monumentos, edificaciones y demás bienes, objetos y elementos que forman parte del mencionado patrimonio, así como para lo relativo a la organización y funcionamiento de los establecimientos encargados de su cuidado y administración, como son los museos y demás centros culturales de carácter similar.

Artículo 46. *Deberes a cargo de las autoridades distritales y concertación de políticas con las autoridades nacionales.* A las autoridades Distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo, de los bienes, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran el patrimonio arquitectónico, artístico o cultural de los distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta, así como de los que forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Para los propósitos señalados, la Administración Distrital procederá en coordinación con los órganos y autoridades regionales y nacionales con competencia en la materia.

CAPITULO III

Del Comité Distrital para la Protección, Conservación y Recuperación del Patrimonio Artístico, Cultural e Histórico de los Distritos de Cartagena de Indias y Santa Marta

Artículo 47. Los Concejos Distritales de Cultura previstos en la Ley 397 de 1997, actuarán también como Comité para la defensa, protección, promoción y recuperación del patrimonio artístico, histórico y cultural de cada Distrito, y será un órgano especializado de carácter técnico que actuará como ente asesor de la administración distrital en todo lo relacionado con tales asuntos, encargado de proponer medidas para la regulación, manejo, administración y control de los bienes que forman parte del mencionado patrimonio. Le corresponderá además atender todo lo concerniente a las relaciones que se desarrollen entre el Distrito y los organismos internacionales encargados de la protección y rescate de bienes de reconocido valor histórico y cultural que lleguen a intervenir a nivel del respectivo distrito.

CAPITULO IV

Recursos para el Fomento de la Cultura, la Protección, Rescate y Promoción del Patrimonio Arquitectónico, Artístico, Histórico y Cultural de los Distritos Especiales Cartagena de Indias y Santa Marta

Artículo 48. Para atender los gastos que demande la atención, protección, rescate y conservación de los bienes del patrimonio histórico y cultural de cada distrito, los Concejos Distritales, previa solicitud por parte de los Comités para la protección, recuperación y promoción del patrimonio artístico, histórico y cultural de los Distritos Especiales de Cartagena de Indias y Santa Marta, podrán autorizar el cobro de tasas o contribuciones por el derecho al acceso e ingreso a los mismos.

TITULO X

DISPOSICIONES VARIAS COMUNES A LOS DISTRITOS DE BARRANQUILLA, CARTAGENA DE INDIAS Y SANTA MARTA

CAPITULO I

Artículo 49. *Area Metropolitana del Litoral Caribe.* Los Distritos Especiales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta podrán conformar junto con los municipios y entidades territoriales contiguos a cada uno de éstos que estén localizados dentro de la franja litoral existente entre los tres Distritos mencionados, un Area Metropolitana con el fin de formular, adoptar y adelantar planes para el desarrollo armónico e integrado del territorio que quede bajo jurisdicción de aquella; racionalizar la prestación de servicios a cargo de las entidades que la conforman y eventualmente asumir la prestación común de los mismos; ejecutar obras de interés metropolitano y adelantar proyectos de interés común.

El Area Metropolitana que se integre conforme lo dispuesto en el presente artículo, le será aplicable el régimen ordinario previsto para las mismas, excepto en los siguientes aspectos:

– Cada uno de los Distritos Especiales que integran el Area Metropolitana del Litoral Caribe, se considerarán en igualdad de condiciones, Municipios Núcleo.

– La Alcaldía Metropolitana se ejercerá por los Alcaldes de los tres distritos que forman parte de ella en la forma que se determine en los correspondientes Estatutos.

– Al frente del Area Metropolitana estará un Gerente que será designado por los Alcaldes de los Distritos Especiales, de la forma que se determine en los respectivos Estatutos.

– Los Concejos de los municipios que integran el Area Metropolitana así como los Concejos Distritales de Barranquilla, Cartagena de Indias y Santa Marta tendrán derecho a designar cada uno su respectivo reglamento en la Junta Metropolitana.

– El Area Metropolitana del Caribe podrá asumir funciones y ejercer competencias de las entidades territoriales que la conforman, cuando así se determine mediante consulta ciudadana realizada por el efecto; e igualmente algunas de aquellas atribuidas a los organismos nacionales, cuando así lo determine la ley por virtud de delegación legítima realizada.

– El Area Metropolitana del Litoral Caribe que de esa manera se conforme, tendrá derecho, en representación de las entidades

territoriales que la conforman, a ser beneficiaria de la cesión de rentas nacionales que a éstos corresponda, hasta por un monto equivalente a la mitad de lo que por concepto de éstos se recaude en actividades generadas en su jurisdicción según lo que para el efecto expresamente determine la ley.

– El control jurisdiccional de los actos, contratos, hechos y operaciones del Area Metropolitana del Caribe corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin consideración a su ubicación territorial.

Artículo 50. Loterías y apuestas permanentes. Los Distritos Especiales Industrial y Portuario de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, podrán establecer una lotería única cuyos ingresos se destinarán a financiar los gastos que demanden los servicios de asistencia pública.

Artículo 51. Cuando en jurisdicción de un Distrito se pretenda adelantar proyectos portuarios o turísticos en zonas declaradas como Parque Natural, será necesario consultar al pueblo, en los términos y condiciones que fija la Ley 134 de 1994. Se exceptúan las actividades ecoturísticas y las marinas.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES APLICABLES A DETERMINADO TIPO DE DISTRITOS ESPECIALES

CAPÍTULO I

Normas relativas al fomento del desarrollo económico y social del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla

Artículo 52. El Gobierno Nacional impulsará los proyectos de infraestructura vial tendientes a comunicar a Barranquilla con los diferentes centros de producción industrial y agroindustrial, regionales y nacionales y en general tendientes a fortalecer el desarrollo y consolidación del transporte multimodal en el Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

Para tales propósitos, en cada vigencia presupuestal el Gobierno Nacional asignará partidas de inversión dando prioridad a la asignación de recursos para la construcción y mantenimiento de las vías terrestres, ferroviarias y fluviales que se requieran, así como las obras de infraestructura, mejoramiento y acondicionamiento de los puertos y aeropuertos del distrito.

Artículo 53. Las ventajas establecidas en la presente ley en materia industrial y portuaria se extenderán a los municipios que forman parte del Area Metropolitana de Barranquilla, en el evento de que éstos decidan incorporar su territorio al del Distrito, integrándose al régimen de éste y a partir del momento en que ello ocurra. Para tal efecto deberá procederse conforme los requisitos establecidos en la ley materia de participación ciudadana.

Parágrafo. El corregimiento La Playa hará parte del Distrito Especial de Barranquilla, exclusivamente para efectos del uso de su territorio, con fines de desarrollo portuario. En los demás aspectos político-administrativos, dicho corregimiento seguirá perteneciendo a la jurisdicción territorial de Puerto Colombia.

Artículo 54. Zona Franca de Telecomunicaciones. El Gobierno Nacional adelantará acciones y adoptará medidas encaminadas a promover e incentivar el uso eficiente del cable submarino

que llega al Distrito de Barranquilla en beneficio de la economía distrital y de la nacional en general, especialmente en los sectores portuario, industrial y de las comunicaciones.

Para el logro de tales fines se conformará en territorio del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla una zona franca de telecomunicaciones y de servicios tecnológicos, cuya creación se autorizará con el objeto primordial de promover, fomentar y apoyar el surgimiento y/o el fortalecimiento de empresas de telecomunicaciones que se instalen o funcionen en el área bajo tal régimen.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias

Artículo 55. Cesión de bienes de la Nación. Cédense en favor del Distrito de Cartagena de Indias, los derechos de los terrenos de propiedad de la Nación en las islas de Barú y Tierra Bomba; y el producido de su explotación o cesión a cualquier título traslativo de dominio, se destinará a financiar la inversión en proyectos de fomento y desarrollo del turismo o la realización de obras para el saneamiento ambiental.

Artículo 56. Del manejo, recuperación, fomento y conservación de la Bahía de Cartagena, la ciénaga La Virgen. El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, a iniciativa del Alcalde Mayor, expedirá las normas que reglamenten el manejo, recuperación, fomento y conservación de la Bahía de Cartagena, la Ciénaga de La Virgen y los demás cuerpos de agua que conforman el sistema de caños y lagunas interiores de la ciudad, mediante acuerdo que deberá adoptarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de esta ley.

Así mismo deberán señalarse las obras de relleno y dragado que resulten indispensables para la recuperación y aprovechamiento de los mencionados cuerpos de agua; así como la destinación y uso que se dará a los terrenos que surjan como resultado de tales obras. Los destinados para su enajenación a particulares, deberán ser ofrecidos en condiciones de igualdad para todos los interesados; y su venta se hará mediante licitaciones públicas, nacionales o internacionales, que se adjudicarán a quienes ofrezcan las condiciones más favorables para los intereses del distrito.

Los ingresos obtenidos con el producto de la enajenación de tales bienes se destinarán a financiar las obras necesarias para la recuperación ambiental de la Bahía de Cartagena y la Ciénaga de la Virgen; la construcción de un sistema de alcantarillado y en general para la dotación de infraestructura sanitaria o de servicios básicos esenciales, especialmente de los bienes más deprimidos de la ciudad.

CAPÍTULO III

Sede alterna Presidencia de la República y la Cancillería

Artículo 57. Sede alterna. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cumplirá el papel de sede alterna de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, exclusivamente para los efectos protocolarios y para la recepción de delegaciones e invitados especiales del exterior.

A la Cancillería corresponde organizar y poner en funcionamiento una oficina a cuyo cargo esté la preparación y realización de eventos internacionales y, en correspondencia con ello, la elaboración de planes y el desarrollo de programas para capacitar recurso humano en atención de las mencionadas actividades.

Para los fines previstos en esta norma, el Ministerio de Relaciones Exteriores procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de tales asuntos, las cuales tendrán el deber de brindar a aquellas toda la cooperación a su alcance.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los Distritos, organizará y pondrá en funcionamiento un centro de estudios internacionales para el área del Caribe, cuya sede principal será la ciudad de Cartagena. Sin embargo, algunos de sus programas podrán desarrollarse en la ciudad de Santa Marta, donde podrán funcionar también algunas de sus dependencias.

CAPITULO IV

Disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta

Artículo 58. *Sede alterna del Congreso de la República.* El Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta tendrá el carácter de sede alterna del Congreso de la República, especialmente para efectos protocolarios y el desarrollo de sus relaciones con los Parlamentos de otras naciones, especialmente las bolivarianas, y con los demás Organismos Internacionales.

Las Cámaras Legislativas, el Congreso Pleno y sus Comisiones Constitucionales Permanentes o las Comisiones legales podrán sesionar válidamente en la jurisdicción del Distrito de Santa Marta.

Para efectos del cumplimiento de lo previsto en la presente disposición, al Congreso de la República corresponderá organizar y poner en funcionamiento las oficinas e instalaciones necesarias en el Distrito Especial de Santa Marta para el desarrollo de las actividades inherentes a la condición de sede alterna dispuesto en la presente ley, así como lo relacionado con la preparación y realización de eventos, planes y programas que obedezcan a tales propósitos.

Parágrafo. Para el cabal desempeño de las labores a su cargo que se cumplan en la ciudad de Santa Marta como Sede Alterna del Congreso a sus directivos corresponderá organizar y adelantar programas de capacitación al recurso humano local que se desempeñará en tales labores.

El Gobierno Nacional promoverá a Santa Marta como sede de reuniones y encuentros de jefes de Estado y de gobierno y de organismos multilaterales, así como para la realización de conferencias y otros eventos de carácter internacional.

Para el funcionamiento de las dependencias del Congreso en la sede Alterna del Distrito Especial Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta, se utilizarán las instalaciones de la Quinta de San Pedro Alejandrino, monumento nacional que tendrá el carácter de patrimonio histórico, histórico y cultural de la República de Colombia.

Así mismo se promoverá la celebración de convenios y tratados internacionales para organizar un centro de convenciones, un museo y una biblioteca que funcionarán en la Quinta de

San Pedro Alejandrino, que recoja e integre bienes, memorias, elementos, documentos y demás objetos y obras que forman parte del patrimonio histórico y cultural de los países bolivarianos e hispanoamericanos.

Para ello se procederá en estrecha coordinación con las entidades y autoridades distritales encargadas de los mismos asuntos y organizará, en asocio con instituciones de educación superior, asociaciones cívicas y gremiales, entidades públicas, el Centro de Estudios Internacionales para el Area del Caribe.

En las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación se incluirán los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 59. Para efectos de lograr que la Nación avale los empréstitos externos el Distrito de Santa Marta obtenga para la financiación de proyectos de interés nacional con recursos de la cooperación internacional, no se exigirá contragarantía en favor de la Nación, sin consideración de la cuantía.

Artículo 60. *Entidades territoriales dentro y coincidentes con el distrito.* En territorio bajo jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta podrán conformarse otras entidades con jurisdicciones especiales correspondientes a los grupos étnicos o comunidades indígenas existentes en el mismo, todo lo cual se entenderá sin desmedro de la integridad territorial del respectivo distrito.

En los eventos en que se conforme una entidad territorial indígena dentro de la jurisdicción del distrito, sus autoridades tradicionales tendrán derecho a participar en los procesos de preparación, trámite y adopción de las normas distritales susceptibles de incidir sobre su vida y costumbres.

Artículo 61. *Identidad cultural.* A los miembros de las comunidades étnicas con una tradición cultural propia residentes en las áreas que sean objeto de declaratoria de recurso turístico de desarrollo prioritario o zona de reserva; o como parte integral del patrimonio cultural del respectivo distrito, no les serán suspendidos sus derechos como comunidad y en cuanto miembros de ella, lo que comprende los usos relacionados con sus costumbres tradicionales, necesidades residenciales, la provisión de servicios básicos y para el desarrollo de formas de explotación económica propias de la comunidad como expresión de su identidad cultural.

TITULO XII

Artículo 62. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, derogando toda disposición que le sea contraria.

Joaquín José Vives Pérez, Tarquino Pacheco Camargo,
Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 162 - Jueves 3 de mayo de 2001

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 207 de 2001 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de La Guajira para ordenar la emisión de la estampilla Pro-Universidad de La Guajira y se dictan otras disposiciones 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 06 de 2000 Cámara, por la cual se adopta el régimen político, administrativo y fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta 3